



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 2002/2018 “ELECTROINGENIERÍA S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”

---

VISTO el Expediente N° 2002/2018 caratulado “ELECTROINGENIERÍA S.A. S/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO”, y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 386/392 y 393, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que el presente sumario fue iniciado en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de la Comisión Nacional de Valores (en adelante C.N.V.) con motivo del memorando de la Gerencia de Registro y Control de fecha 23/08/2018, el cual informó que ELECTROINGENIERÍA S.A. (en adelante ELECTROINGENIERÍA o la sociedad) adeudaba los estados financieros trimestrales completos y resumidos al 31/03/2018 y 30/06/2018, cuyos vencimientos habían operado con fecha 14/05/2018 y 13/08/2018, respectivamente (fs. 1 y 2).

Que por Resolución Reservada de Firma Conjunta de la C.N.V. RRFCO-2018-60-APN-DIR#CNV de fecha 28/12/2018 (fs. 21/24) se instruyó sumario a ELECTROINGENIERÍA S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores, Osvaldo Antenor ACOSTA, Gerardo Luis FERREYRA, Carlos Fernando BERGOGLIO, Juan Manuel PEREYRA y Daniel Guillermo DE LA TORRE, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1° incisos b.1) y b.3) de la Sección I del Capítulo I del Título IV; 11 inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550.

Que, asimismo, se instruyó sumario a los Síndicos titulares de ELECTROINGENIERÍA S.A. a la fecha de los hechos investigados, señores Javier Carlos Andrés ELGUETA, Miguel Ángel POLETTA y Julio Cesar MONINA; por posible incumplimiento a lo dispuesto por el art. 294 inc. 9 de la Ley N° 19.550.

Que de la Resolución de Apertura del presente sumario surge que la sociedad finalmente remitió los estados contables trimestrales con cierre al 31/03/2018 y 30/06/2018 los días 30/10/2018 y 08/11/2018 respectivamente y

además, posteriormente, se verificó que la sociedad tampoco había presentado los estados financieros trimestrales con cierre al 30/09/2018.

## II.- CARGOS.

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan los cargos del sumario.

Que el artículo 1° incisos b.1) y b.3) de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública, deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión: (...) b) Con periodicidad trimestral: b.1) Estados Financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2) de este artículo. En el caso que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de Normas Internacionales de Información Financiera, podrá presentar sus estados financieros por períodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34 (...) b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en a.7) de este artículo, debiéndose también actualizar la información en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA completándose los formularios respectivos...”*.

Que el artículo 11 inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: A.1) EMISORAS: 1) Estados contables de la emisora y sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título sobre “Régimen Informativo Periódico” en las Normas, según lo dispuesto en el Artículo 13 del Capítulo III del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes. 2) ECF\_001- Estados contables- bancos y entidades financieras, los que deberán incluir la identificación de sus firmantes...”*.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 en su parte pertinente establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios...”*.

Que el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 en su parte pertinente establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

## III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que la Resolución RRFECO-2018-60-APN-DIR#CNV fue notificada a la sociedad, a los Directores y Síndicos sumariados (fs. 26/32).

Que los mismos formularon sus descargos a fs. 57/295.

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 3° de la Resolución RRFECO-2018-60-APN-DIR#CNV, en la cual la letrada apoderada de todos los sumariados, a excepción del Señor Gerardo Luis FERREYRA, ratificó en un todo lo expuesto en los descargos presentados en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos, haciendo expreso mantenimiento de la reserva del caso federal.

Que por Disposición de fecha 01/03/2019 se declaró la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a los sumariados que, en el plazo de 10 días de notificados, podían presentar sus correspondientes memoriales (fs. 308).

Que los sumariados presentaron un memorial de lo actuado (fs. 310/384).

#### IV.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Que las defensas de los sumariados, formuladas a fs. 57/290, en lo que resulta pertinente para decidir si existió o no infracción a las normas reseñadas, estuvo centrada en manifestar que: (i) el atraso en la confección de los estados contables de las Uniones Transitorias de Empresas (en adelante U.T.E.) conformada por ELECTROINGENIERÍA S.A. derivó inevitablemente en la demora en la confección y cierre de los estados contables de la sociedad (fs. 60 vta.); (ii) la dilación en la confección de los estados contables se debió a diversas circunstancias macroeconómicas (elevado porcentaje de inflación y devaluación del peso argentino frente al dólar) durante el transcurso del ejercicio contable 2018 y a causas judiciales que afectaron el normal funcionamiento del directorio (fs. 67/72); (iii) no existió afectación a la transparencia del mercado y del interés del público inversor, consecuentemente la instrucción del sumario es nula por fundarse en hechos no acreditados en las actuaciones, ni en antecedentes que le sirvan de causa, careciendo así también de la motivación necesaria para constituir un acto administrativo válido (fs. 72/77); (iv) no se configuran los elementos previstos por el art. 133 de la Ley N° 26.831 (fs. 77/79); (v) el art. 136 de la Ley N° 26.831 es inconstitucional (fs. 82); y (vi) la instrucción del sumario es nula por afectar principios y garantías del Derecho Penal y Constitucional (fs. 80/85).

Que por su parte los síndicos de ELECTROINGENIERÍA S.A. alegaron que: (i) la instrucción del sumario se debió a una “imputación automática” devenida de los cargos desempeñados en la que se prescindió de todo análisis y prueba demostrativa de la existencia de una infracción (fs. 255, 269 y 283) y (ii) la comisión fiscalizadora ejerció el debido control respecto a la demora en el tratamiento de los Estados Contables (fs. 261, 275 y 289).

#### IV.1.- Respecto de los planteos realizados por los sumariados de nulidad, inconstitucionalidad y ausencia de los elementos establecidos en el art. 133 de la Ley N° 26.831.

Que se considera adecuado tratar en primer término los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y ausencia de los elementos establecidos en el art. 133 de la Ley N° 26.831, puesto que de prosperar conllevan la extinción de la pretensión disciplinaria.

##### a) Nulidad del sumario por falta de constancia en autos de intimación previa.

Que los sumariados cuestionaron la existencia de una intimación previa por parte de esta Comisión, a fin de que acompañen los estados financieros trimestrales completos y resumidos al 31/03/2018 y 30/06/2018 y alegaron que la falta de constancia de ella en autos trae aparejado la nulidad de la imputación realizada (fs. 72).

Que cabe destacar que las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en ningún momento exigen una intimación previa a la instrucción de un sumario, las infracciones se configuran ante el mero incumplimiento de un hecho objetivo, por lo cual la circunstancia que conste o no en autos el comprobante de la intimación efectuada no incide en la existencia de la infracción.

Que, en un reciente fallo, se afirmó que el ordenamiento jurídico, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las regulaciones que emita la Administración, le otorga la facultad de aplicar sanciones por la mera inobservancia de las reglamentaciones (CNFed C.A., Sala “IV”, “HOLCIM ARGENTINA S.A. y otros c/CNV s/MERCADO DE CAPITALLES – LEY 26831 – ART. 143”, febrero de 2018).

Que la configuración de una infracción no guarda relación alguna con las intimaciones que pueda llegar a cursar esta comisión, por lo cual la nulidad planteada es improcedente.

b) Nulidad del sumario por afectar principios y garantías del Derecho Penal y Constitucional.

Que los sumariados entienden que el presente procedimiento afecta los principios y garantías del Derecho Penal y Constitucional.

Que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios constitucionales amparados en los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que respecto del principio de legalidad, la C.N.V., en razón de ser la autoridad de aplicación y contralor de la Ley N° 26.831, está investida de facultades para lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue en el ámbito del mercado de capitales. En razón de ello, y a fin de lograr ese objetivo, este Organismo cuenta con facultades disciplinarias para corregir las conductas que lleven adelante los agentes contra el ordenamiento jurídico.

Que el principio de legalidad acarrea, en consecuencia, que las conductas de los sumariados y los cargos efectuados estén basados en normas regulatorias del mercado de capitales, a saber, la Ley de Mercado de Capitales, su reglamentación [las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)], como así también la Ley N° 19.550 en lo que respecta a las conductas de los directores y síndicos societarios.

Que del análisis de la Resolución de apertura del sumario se advierte que las conductas infractoras imputadas han sido descritas a la luz de las normas que imponen las obligaciones a cumplir.

Que en el Derecho Administrativo Sancionador “...*el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque a efectos de prevención de peligros abstractos lo que al Estado importa no es la culpabilidad sino el incumplimiento, el estado no busca culpables ni siquiera autores sino responsables, hasta tal punto que a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad...*” (NIETO Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, capítulo VIII, 5° edición, Tecnos, 2012, pág. 325).

Que al respecto la jurisprudencia ha expresado que: “...*el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...*” (CNFed C.A., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina- Resolución N° 154/94”, 19/02/1998).

Que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (Confr. Doct. de la CNFed. C.A., Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17/10/1994”; “Cia. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que el principio de razonabilidad impone que las infracciones que se incluyen dentro del ámbito de las normas infringidas deben tener estricta relación con las funciones de la C.N.V. y con la oferta pública de acciones, lo cual se verifica en autos.

Que la sociedad se encuentra dentro del régimen de la oferta pública y a consecuencia de ello, la C.N.V., en virtud de la función de control que detenta, posee competencia para determinar si las acciones de los sumariados se ajustan a la normativa de aplicación.

Que en referencia a la defensa de los sumariados acerca de la vulneración al principio de inocencia, de acuerdo a este principio no se puede tener por acreditada la comisión de una infracción mientras no se pruebe la configuración del hecho objetivo, por lo cual ninguna persona puede ser pasible de sanción alguna sin que exista un sumario administrativo previo.

Que el principio de inocencia consecuentemente guarda relación directa con el derecho a la debida defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

Que la instrucción del sumario tiene por fin que esta Comisión indague acerca de si los hechos detectados constituyen infracciones a las normas imputadas y otorgar a los sumariados la posibilidad de ejercer ese derecho a la debida defensa mediante la presentación de un descargo, ofrecer y producir las pruebas que crean pertinentes, siempre que estas se basen en hechos conducentes para resolver la cuestión del pleito, dando lugar ulteriormente a la emisión una resolución de conclusión de sumario emanada del Directorio de esta Comisión, basada en el análisis de los hechos imputados y las defensas esgrimidas por los sumariados.

Que no se observa en este expediente la existencia de elementos que evidencien la vulneración a los principios de inocencia, razonabilidad y legalidad, toda vez que, conforme lo explicado en los párrafos precedentes, el presente procedimiento sumarial se efectuó conforme los principios de la Constitución Nacional y la normativa legal.

c) Inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley N° 26.831.

Que en lo que respecta a la postulación sobre la inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley N° 26.831, por no incluir dicho artículo los principios del Derecho Penal, cabe remitirse, a los fines de no esgrimir argumentos reiterativos, a lo expresado en el punto anterior.

Que el mecanismo de control de constitucionalidad previsto en nuestra Constitución Nacional es el de control difuso, el cual es realizado por todos los jueces sin distinción de categorías o jurisdicciones nacionales o provinciales.

Que es criterio de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que: *“...cualesquiera sean las facultades del poder ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde declarar la inconstitucionalidad de ellas, pues dicha facultad es exclusiva del poder judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo, lo contrario podría admitir que el poder puede residir y concentrarse en una sola sede...”* (C.S.J.N., “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. c/ Provincia de Salta s/ recurso extraordinario”, fallo: 269:243, 08/11/1967).

Que la administración puede realizar un control de constitucionalidad sobre sus propios actos, pero no sobre una ley de orden público, tal como lo es la Ley de Mercado de Capitales.

Que sin perjuicio de ser una cuestión que deberá dirimirse en sede judicial, cabe mencionar lo resuelto recientemente por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, quien sostuvo *“...que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última ratio del orden jurídico...”* y *“...que la declaración de inconstitucionalidad de una norma impone a quien la pretende la obligación de demostrar claramente de qué forma contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo...”* (CNFed C.A., Sala II, “Transportadora de Gas del Norte S.A. y otros c/ C.N.V s/ recurso directo de organismo externo”, 31/07/2018).

Que en ese orden de ideas, se concluye que esta Comisión no posee competencia para expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad realizado por los sumariados.

d) Ausencia de los elementos establecidos en el art. 133 de la Ley N° 26.831.

Que por último, en cuanto a la defensa referida a la falta de configuración de los elementos establecidos en el artículo 133 de la Ley N° 26.831, dicho artículo refiere a la graduación de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la misma ley y dado que por Resolución RRFECO-2018-60-APN-DIR#CNV se decidió la instrucción de sumario, para determinar la existencia o no de una infracción, se concluye que el planteo es improcedente.

Que por todos los argumentos expuestos en el presente punto IV.1, corresponde desestimar los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y ausencia de los elementos establecidos en el art. 133 de la Ley N° 26.831.

IV.2.- Posible infracción al artículo 1° incs. b.1) y b.3) del Capítulo I del Título IV y artículo 11° inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública trimestralmente deben presentar estados contables por períodos intermedios, los mismos deben ser publicados por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante A.I.F.) dentro de los 42 (CUARENTA Y DOS) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los 2 (DOS) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero.

Que el interés de llevar estados contables de manera actualizada debe partir del mismo administrador de la sociedad, pues a él le interesaba conocer con exactitud su situación económica, es decir, el estado de su patrimonio. Sin embargo, ahí no se agotan los intereses en juego, pues existen terceros a quienes igualmente incumbe la cuestión: Los inversionistas, los cuales deben tener información acabada de los estados contables de la empresa a fin de tener un panorama claro de la conveniencia o no de realizar las operaciones bursátiles pretendidas.

Que el principio que rige la oferta pública de valores es el denominado de “transparencia”; esto es que el inversor cuente con elementos de juicio objetivos y certeros acerca de la naturaleza y alcance de su inversión (SAVRANSKY, Jorge, “Bancos y entidades financieras. Operaciones. Contratos de préstamo. Oferta pública de valores”, Astrea, Buenos Aires, 1988, pág. 52).

Que el objetivo primordial del control de la oferta pública es brindar una adecuada, inmediata y veraz información al ahorrista (*full disclosure*) para que éste decida racionalmente con pleno conocimiento de los hechos positivos o negativos que afectarán su aplicación de fondos (JELONCHE, Edgar I., “Las nuevas funciones de control atribuidas a la Comisión Nacional de Valores”, Revista Bancos y Bolsas, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 40).

Que de las constancias de autos surge que la sociedad remitió de manera tardía los estados contables trimestrales con cierre al 31/03/2018 y 30/06/2018, incurriendo en una demora de CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) y CINCUENTA Y SEIS (56) días corridos, respectivamente.

Que además, de los registros obrantes en la página web de la C.N.V., se constató que la sociedad remitió de manera tardía los estados contables trimestrales con cierre al 30/09/2018, incurriendo en una demora de DIECIOCHO (18) días corridos.

Que la sociedad justificó su incumplimiento argumentando que la demora en la confección de los estados financieros de las U.T.E. conformadas por la sociedad trajo aparejado la demora en la confección y aprobación de

sus propios estados contables.

Que esta defensa no puede esgrimirse como excusa para justificar el retardo incurrido y reconocido en este sumario, por cuanto es criterio de esta C.N.V. que: “... *frente a la más firme exigencia que plantea la ley, en relación a las sociedades que acuden a la oferta pública, el hecho invocado no puede redundar en perjuicio al público inversor, cuya protección a través de informes claros, veraces y temporáneos, es el fin primordial de la actuación estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley N° 17.811...*” (Resolución C.N.V. N° 14.403).

Que las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública deben contar con una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los requisitos de información en tiempo y forma, a efectos de cumplir con las normas establecidas por este Organismo de contralor (Resolución C.N.V. N° 14.403).

Que además consideraron que la demora en la confección de los estados contables trimestrales se debió a diversas circunstancias macroeconómicas, entre las cuales se menciona el elevado porcentaje de inflación y devaluación del peso argentino frente al dólar, durante el transcurso del ejercicio contable 2018.

Que los estados contables brindan información acerca del desempeño de una empresa durante un período específico, “...*los valores expresados en ese estado contable son los correspondientes al cierre del ejercicio, aun cuando el balance se compile con posterioridad, la regla general impone desechar las variaciones posteriores al cierre del ejercicio...*” (HALPERIN Isaac y OTAEGUI, Julio C., “Sociedades anónimas”, segunda edición, Depalma, 1998, Capítulo VIII, pág. 588).

Que considerando que los estados financieros trimestrales se basan en datos históricos, las consecuencias de las variaciones macroeconómicas en el período deben estar reflejadas en ese lapso y las que se susciten de manera posterior, a ese estadio de tiempo, no implican un obstáculo para la confección de esos estados financieros.

Que por último, los sumariados alegaron, como justificativo de su incumplimiento, la existencia de causas judiciales que afectaron el normal funcionamiento del directorio y que aparejaron el pedido de licencia del director y vicepresidente de la sociedad y la renuncia del director suplente, la cual fue aceptada por la sociedad.

Que la Ley de Sociedades Comerciales prevé como deben proceder las sociedades ante la ausencia de uno o más directores, a los fines de promover la continuidad de su funcionamiento, por lo cual, esta situación no configura un obstáculo para la confección de los estados contables trimestrales.

Que ninguna de las defensas invocadas por los sumariados en su descargo puede ser admitida, toda vez que se han limitado a pretender justificar su incumplimiento con base en hechos que no guardan relación alguna con las obligaciones legales de la sociedad ni con la imputación efectuada en autos.

Que el ingreso al régimen de oferta pública implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales resultarán exigibles desde ese momento.

Que es criterio de esta C.N.V. que la remisión tardía de los estados contables desnaturaliza el régimen de oferta pública, el cual no prevé excepciones para su cumplimiento (Resolución C.N.V. N° 14.799).

Que desde el momento en que ELECTROINGENIERÍA ingresó al régimen de oferta pública aceptó voluntariamente someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias más intensas, que las requeridas al resto de las sociedades que no la integran y por lo tanto asumió la responsabilidad que implica su permanencia en él.

Que atento que las explicaciones brindadas por la sociedad, como justificativo de la demora incurrida en la publicación de los estados contables, no tienen aptitud para descartar los cargos efectuados, se consideran acreditadas las infracciones al artículo 1° incs. b.1) y b.3) del Capítulo I del Título IV y artículo 11° inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y en consecuencia vulnerado el principio de la transparencia en el régimen de la oferta pública y el régimen informativo periódico.

#### IV.3.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.

##### IV.3. (i).- Posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, en cuanto a la responsabilidad de los directores, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubiesen intervenido activamente*” (CNComercial., Sala E, 07/03/13, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos externos”, Expte. N° 9850/10).

Que la responsabilidad derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento, no es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (MASCHERONI, Fernando. “El directorio de la sociedad anónima”, Buenos Aires, 1978, pág. 109).

Que la responsabilidad de los directores debe asociarse con la ausencia de la debida diligencia en la administración de la sociedad.

Que la responsabilidad se agudiza en las sociedades anónimas que están en el régimen de oferta pública, cuyos administradores no tienen a su cargo solamente el destino de la empresa familiar o personal, sino que la tarea encomendada tiene a sus espaldas la carga de administrar el ahorro de cientos de personas que han comprado acciones de esa sociedad, allí el deber de diligencia que asume el administrador es mayor y su conducta debe ser observada, y en su caso juzgada con mayor celo que en empresas cerradas, por el simple hecho de asumir la responsabilidad de administrar una sociedad, donde una parte de su capital es titularidad de inversores que han destinado parte de sus ahorros a adquirir acciones de ésta (CAMERINI A. Marcelo, “La transparencia en el mercado de capitales”, Ad-Hoc, 2007, pág. 123).

Que en el presente caso, la conducta reprochada radica en la falta de diligencia adoptada para brindar la información periódica, hecho que las buenas prácticas en el mercado bursátil exigían para con el público inversor y es directamente atribuible al órgano administrador de la empresa.

Que por todos los fundamentos expuestos, se considera acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

#### IV.4.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS.

##### IV.4. (i).- Posible infracción al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que a los efectos de establecer la responsabilidad de los síndicos, a la luz de lo establecido en el inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, es menester analizar cuáles son las obligaciones que impone la citada norma.

Que la norma aludida establece que es función del síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos,



reglamentos y decisiones asamblearias.

Que la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo.

Que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que los síndicos: “... *si bien no ejercen la administración de ella, no lo es menos que son ellos los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo cual sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, los hace incurrir en gravísimas faltas, que deben ser sancionadas*” (CNComercial, Sala B, “Comisión Nacional de Valores c. Electromac”, 31-10-05, pub. LL 2006-A, 720).

Que en este sentido la jurisprudencia ha reiterado que la tarea de fiscalización realizada por el síndico debe ser ejercida de buena fe, dada la confianza que el público en general deposita en su tarea legal de revisión (CNComercial, Sala B, 24/06/2003, "Forns, Eduardo, c. Uantú S.A.", LL, 23 de diciembre de 2003, pág. 6.; CNComercial, Sala A, 12/12/1978, "Construgal S.A.", LL, 1979-B pág. 311 según Manuales de Jurisprudencia, “Ley de sociedades comerciales. Anotada con jurisprudencia”, La Ley, Buenos Aires, 1984, pág. 533).

Que las funciones de los síndicos deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas o sancionarlas.

Que en el fallo “*Pol Saizar y Cía. S.A.*”, dictado en fecha 12/08/1980 por la Sala D de la Cámara Nacional en lo Comercial, se sostuvo que “*la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme las reglas que rigen tales actividades...*”.

Que en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que “*el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)*” (Conf. Fallo CNFed. C.A., Sala 1º, “*Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. Y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97*”, 10/02/2000).

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 296 de la Ley N° 19.550, la omisión del síndico de su función de control lo hace solidariamente responsable por las infracciones reprochadas.

Que las infracciones imputadas comprometen la responsabilidad de los síndicos de ELECTROINGENIERÍA, puesto que, en los descargos realizados, no acreditaron haber adoptado medidas tendientes a instar el cumplimiento de las normas cuya inobservancia se imputó a la sociedad, como así tampoco informaron a esta Comisión el incumplimiento configurado, encontrándose en consecuencia acreditada la infracción al inciso 9º del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

## V.- CONCLUSIÓN.

Que del análisis que antecede corresponde:

1.- Desestimar los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y ausencia de los elementos establecidos en el art. 133 de la Ley N° 26.831, por los motivos expuestos en el considerando.

2.- Tener por acreditadas: (i) por parte de ELECTROINGENIERÍA S.A. y sus directores titulares al momento de los hechos las infracciones al artículo 1° incs. b.1) y b.3) del Capítulo I del Título IV; artículo 11° inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550 esta última con respecto a sus directores; y (ii) por parte de sus Síndicos titulares al momento de los hechos el art. 294 inc. 9° de la Ley N° 19.550.

Que encontrándose acreditadas en autos las infracciones imputadas, corresponde imponer una sanción a ELECTROINGENIERÍA, para cuya graduación se tiene en cuenta que por Resolución N° 18.855 de fecha 14/07/2017, este Organismo le impuso una advertencia por incumplimiento a lo prescripto por el artículo 1° inciso b) del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (v. fs. 4).

Que si bien la advertencia no configura sanción, por constituir una medida preventiva, anticipatoria del procedimiento sumarial que podrá ser llevado a cabo de persistir el administrado en nuevos incumplimientos del tipo, no es posible obviar su existencia al momento de graduar la sanción.

Que dado que las infracciones constatadas en autos consisten en la demora en la publicación de TRES (3) estados contables trimestrales, se entiende razonable imponer multa a la sociedad, en la fijación de cuyo monto se tiene en cuenta que cada una de las demoras perjudicó a los inversores en los valores negociables emitidos, al impedirles evaluar el curso de su inversión.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y ausencia de los elementos establecidos en el art. 133 de la Ley N° 26.831, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a ELECTROINGENIERÍA S.A., en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Osvaldo Antenor ACOSTA, Gerardo Luis FERREYRA, Carlos Fernando BERGOGLIO, Juan Manuel PEREYRA y Daniel Guillermo DE LA TORRE, por la infracción al artículo 1° incs. b.1) y b.3) del Capítulo I del Título IV y artículo 11° inciso A.1) 2) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último con respecto a sus Directores titulares, al momento de los hechos analizados; y con sus Síndicos titulares al momento de los hechos examinados, Señores Javier Carlos Andrés ELGUETA, Miguel Ángel POLETTA y Julio César MONINA, por la infracción acreditada al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados, la sanción de MULTA prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (vigente al momento de los hechos analizados), la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuentas corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Registro y Control y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).